

ACUERDO Nro. 228 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ⁴ días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta en dos aspectos.

I.1.- Cuestiona en primer lugar el puntaje asignado por sus antecedentes profesionales. Entiende que en el acápite e del apartado III se omitió ponderar sus funciones de Abogada Fiscal que desempeña dentro del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y pide que se eleve el puntaje asignado en este rubro. Se queja de que lo ponderado por este Consejo en el punto "III. Antecedentes Profesionales" no posee claridad y es -a su criterio- absolutamente escueto; afirma que se realiza una ligera descripción de cada antecedente, sin valoración y agrupándolos de manera excesivamente sintética lo que -según sus dichos- induce a error o confusión y genera una postura arbitraria que vulnera su derecho de defensa. Manifiesta que no se desprende de la lectura de su evaluación de antecedentes una enumeración y/o valoración de los que se consideran relevantes y/o conducentes para el cargo que se concurra, detallando las causales que hubieran diferenciado a su persona en el orden de mérito, lo que violaría el art. 16 de la Carta Magna, al contener una superficial e incompleta mención de tales antecedentes.

Seguidamente analiza el marco legal que determina las funciones del Honorable Tribunal de Cuentas haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales.

Luego refiere a las funciones del abogado fiscal, de asesoramiento a través de la elaboración de dictámenes, y de instructor en los casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad, cargos que manifiesta desempeñar. Cita la Constitución local y la Ley Provincial 6970- Administración Financiera - . Indica sus funciones dentro del reglamento interno del Honorable Tribunal de Cuentas, de instructor en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo; agrega que ello requiere una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio profesional y amerita su ponderación como un antecedente con relevancia en el campo jurídico. Destaca que, en el marco de la normativa citada, tal actividad deviene en


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

equiparable tal función a la llevada a cabo por el Poder Judicial, materializándose a través del dictado del correspondiente acuerdo que dispone la sustanciación del juicio de cuentas o responsabilidad. Luego pasa a detallar los tipos de procesos que se pueden sustanciar frente al Tribunal de Cuentas y las funciones concretas del abogado fiscal en su condición de director del proceso y, una vez concluido, el deber de elaborar las conclusiones con las que quedará clausurada la etapa sumaria.

Por todo ello, considera que debe encuadrarse la actividad profesional desarrollada por el Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas tanto como una modalidad de ejercicio libre la profesión, al brindar asesoramiento a una Entidad Pública como una actividad profesional en la administración pública con trascendencia jurídica. Afirma que por este último acápite, el Consejo no otorgó ningún puntaje y que es éste precisamente el núcleo central de su impugnación.

Afirma que no caben dudas que la actividad profesional desarrollada como instructor de juicio en ejercicio del cargo de Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, posee una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio de la profesión letrada, lo que encuadra en el Anexo I punto III e del RICAM, ya que es "actividad profesional dentro de la administración Pública con relevancia jurídica". Entiende que el Consejo ha prescindido manifiestamente de antecedentes relevantes para el cargo concursado y que ello deviene nulo por arbitrario. Pide seis (6) puntos por desempeño de actividad profesional en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico, conforme a los fundamentos vertidos. Adjunta en sustento de sus dichos copia autenticada del Reglamento Interno del H. Tribunal de Cuentas y de acuerdos por los que fuera designada instructora de Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad extraídos de la página oficial del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

I.2.- En segundo término reprocha lo ponderado por el Consejo en el punto "I. Perfeccionamiento". Afirma que no recibió calificación en el acápite c) Título de Especialista no obstante haber manifestado que cursó **y aprobó con 9 (nueve) la carrera "Especialización en Derecho Procesal", dictada por la Universidad Católica de Santiago del Estero.**

Adjunta certificado de título en trámite y aclara que al día de la fecha cuenta con el título de Especialista, el que ya acompañó en oportunidad de otra inscripción, pero con el que no contaba a la fecha de inscripción en el Concurso n° 183. Por ello solamente acompañó a la presente la constancia de título en trámite que se corresponde con la situación académica que tenía al momento de la inscripción en el presente concurso y solicita se otorgue el puntaje correspondiente al título de especialista obtenido (4 puntos).

II.- La presentación de la postulante Mibelli debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje*

adjudicado". Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada en el párrafo anterior, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados tanto su desempeño en la administración pública provincial como su perfeccionamiento.

En primer lugar, debe señalarse que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado o abogado fiscal de reparticiones u organismos públicos, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes).

De este modo, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada a la concursante en este rubro, debe desestimarse su planteo. Por otro lado, debemos destacar que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. No obstante ello, debe señalarse que la descripción de tareas que corresponden al cargo que ostenta, y conforme la normativa que refiere en su planteo, abona el criterio sostenido por este Consejo.

De este modo, la puntuación asignada a la aspirante Mibelli no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante; lo que se hizo en el caso concreto y que consta en el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada.

Es preciso señalar que similares argumentos a lo aquí expuestos fueron resueltos por Acuerdo 66/2019, a cuyos términos cabe remitirse, y cuyo contenido no fue replicado por la postulante.

En segundo lugar, debe reseñarse que recién en oportunidad de efectuar la presentación en estudio, la quejosa acompaña certificado de título en trámite emitido con fecha 7 de diciembre de 2018. En su legajo de inscripción en el concurso en cuestión, la postulante no declara -ni menos acredita- haber finalizado el posgrado que reprocha sino que en el punto 16 del apartado IV de su ficha informa: "Especialización en Derecho Procesal (...) Trabajo Final presentado, pendiente de aprobación". Es decir, que el título que denuncia fue obtenido con posterioridad. Ahora, bien, según lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura "*Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria. De acuerdo a la gravedad de tal omisión, la discordancia entre los antecedentes acompañados como documentación respaldatoria y los datos*


Dra. MARIA SOFIA N. M. M.
SECRETARÍA DE MAGISTRATURA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

consignados por el postulante, podrá generar el rechazo, en cualquier momento, de la inscripción del candidato (...)" . Por aplicación de lo dispuesto en la norma citada, este certificado no puede ser considerado toda vez que, como se dijo, fue acompañado con posterioridad a la fecha de inscripción.

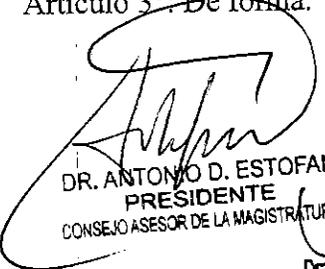
Por todo ello,

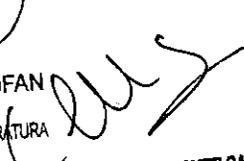
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

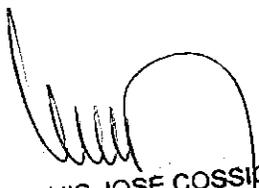
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el Concurso N° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

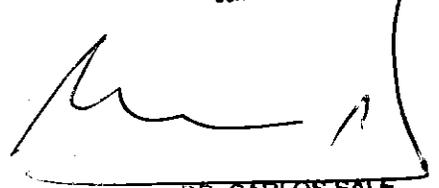
Artículo 3º: De forma.

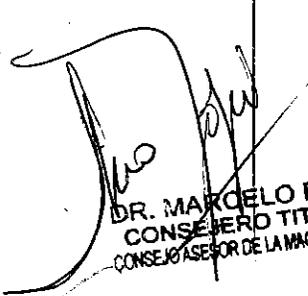

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

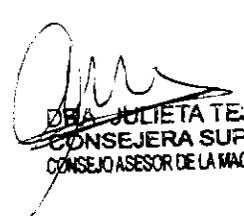

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

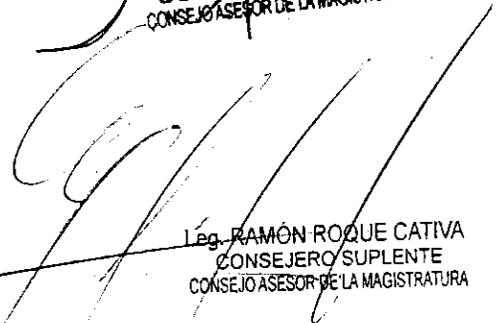

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

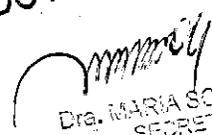

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA